



Resolución 176/2022, de 4 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-237/2022 / reclamación frente a la falta de acceso a información pública solicitada por D.ª XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de abril de 2022, D.ª XXX presentó ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública cuyo objeto se formuló en los siguientes términos:

“Todos los pagos que haya realizado la Consejería de Cultura o el Instituto de la Lengua desde el año 2002 hasta la actualidad a XXX, así como los conceptos y todos los pagos que haya realizado la Consejería de Cultura o el Instituto de la Lengua desde el año 2002 hasta la actualidad a XXX así como los conceptos.

Todas las encomiendas o comisiones de servicio de la Consejería de Cultura así como nóminas a favor de XXX así como los informes y trabajos realizados en el desempeño de los mismos.

Todos los movimientos de tarjeta de crédito de la Consejería de Cultura a nombre del XXX”.

Esta solicitud se resolvió expresamente mediante una Orden de la Consejería de la Presidencia de 20 de junio de 2022.

En los hechos expuestos en esta Orden se señaló que, tras realizar las oportunas indagaciones con el fin de conocer a quién correspondía la resolución de la solicitud recibida, se constató que la información pedida debía obrar en la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes y en la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua. En consecuencia, en la propia Orden se señalaba que, con fecha 4 de mayo de 2022, se había asignado a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes la solicitud con el fin de que esta resolviera lo que correspondiera acerca de la información que obra en su poder. En cuanto a la información solicitada referida a la Fundación Instituto Castellano y Leonés



de la Lengua, se indicaba también en la Orden que procedía la remisión de la petición a esta Fundación para que *“facilite la información solicitada en la parte que a ella le corresponde”*. En la parte dispositiva de esta Orden se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Inadmitir parcialmente la solicitud de D.ª XXX por ser necesario remitirla a la «Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua» conforme dispone el artículo 19.1 de la LTAIBG en la parte correspondiente a la información solicitada de dicha Fundación.

SEGUNDO.- Informar a D.ª XXX de esta remisión”.

Segundo.- Con fecha 22 de julio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX en relación con la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación se solicitaba expresamente a esta Comisión de Transparencia lo siguiente:

“Transcurrido un mes y un día desde que se me notificó la resolución, que se requiera a la Fundación para que me facilite la información que solicité”.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Cultura y Turismo y a la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, solicitando que nos informasen sobre las actuaciones llevadas a cabo en orden a resolver la solicitud de información referida. Esta doble petición de informe se fundamentó en que, de acuerdo con lo señalado en la Orden de la Consejería de la Presidencia impugnada, la petición de información que se encontraba en el origen de la reclamación había sido remitida tanto a la Consejería indicada como a la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, con el fin de que ambas resolvieran lo que procediera dentro de su ámbito respectivo de competencias.

A través del mismo acuse de recibo realizado por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno a nuestra petición de informe, esta Comisión de Transparencia fue informada de la adopción con fecha 15 de julio de 2022, por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de una Orden por la cual se estimó la solicitud referida en el expositivo primero y se resolvió facilitar a su autora la información pedida en poder de aquella Consejería.

Por su parte, con fecha 19 de septiembre de 2022 se ha recibido el informe de la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, en el cual se señala que, previa adopción con fecha 21 de julio de 2022 de un Acuerdo de ampliación del plazo para resolver la solicitud presentada, con fecha 19 de agosto de 2022 se procedió a contestar a la solicitud presentada, dando traslado a la solicitante de la información pedida que se



encontraba en poder de aquella Fundación (obra una copia de esta contestación en el expediente de reclamación).

Cuarto.- Trece días antes de recibir el informe señalado de la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, la reclamante se dirigió a esta Comisión de Transparencia señalando que ya había sido recibida la información pedida a aquella, “*aunque fuera de plazo*” añade la solicitante, y solicitando poner fin al expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o



parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora fue quien había presentado la solicitud de información pública que se encontraba en el origen de la impugnación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información solicitada por la reclamante. Sin embargo, en la tramitación de este expediente de reclamación se ha constatado que la solicitud de información presentada ha sido resuelta expresamente por la Consejería de Cultura y Turismo y por la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, entidades que han proporcionado la información pedida.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D.^a XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, a la Consejería de Cultura y Turismo y a la Fundación Instituto Castellano y Leonés de la Lengua.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López